

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

REBECCA IRIZARRY
RODRÍGUEZ; KIMBERLY
IRIZARRY

Demandantes- Peticionarios

v.

FARMACIA LORRAINE INC.,
TRIPLE S, ET ALS.

Demandado-Recurridas

KLCE202001072

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Civil Núm.
PO2019CV03446

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS
MEDICAMENTOS
MAL DESPACHO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Comparecen Rebecca Irizarry Rodríguez y Kimberly Irizarry, en adelante las peticionarias, mediante petición de *Certiorari*. Solicitan la revocación de una orden de 17 de octubre de 2020, notificada el 19 de octubre de 2020 emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (T.P.I). En ésta el Tribunal recurrido delimitó el tipo de preguntas que puedan formularse a una deponente en una deposición pautaada por la parte demandante. Por carecer de jurisdicción para entender en la presente controversia, se Deniega la petición de *Certiorari* presentada por prematura. Exponemos.

I

Las partes comparecientes (Demandante-Peticionaria) presentaron petición de *Certiorari*. En esta le informan a este

Tribunal de Apelaciones que presentaron respectivas solicitudes de Reconsideración a la orden recurrida de 17 de octubre de 2020, notificada el 19 de octubre de 2020. Que a su vez, las partes demandadas-recurridas presentaron oposición a solicitudes de reconsideración en fecha 25 de octubre de 2020.

Admiten en su recurso que las respectivas mociones de reconsideración están pendientes de resolución ante el Tribunal de Primera Instancia, recurrido.

II

Jurisdicción en general

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser guardianes celosos de nuestra jurisdicción. C.R.I.M. v. Méndez Torres, 174 DPR 216 (2008); Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360 (2002). Además, que no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Marti 165 DPR 356 (2005). Es por ello que estamos obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp., 182 DPR 86 (2011). Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436 (1950). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Souffront v. A.A.A. 164 DPR 663 (2005).

Es norma reiterada que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al

tribunal al cual se recurre.” S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997).

Conforme este pronunciamiento, se ha concluido que todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo. Véase S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E., supra, citando a Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400 (1999). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, *motu proprio*, por falta de jurisdicción. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

La Moción de Reconsideración y la interrupción de los términos apelativos

El término para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones de una determinación del Tribunal de Primera Instancia se interrumpirá de presentarse una oportuna moción de reconsideración regulada en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. El referido término para recurrir en alzada comenzará a contar nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, establece:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

Como se dispone en la transcrita disposición, la solicitud de reconsideración **interrumpe automáticamente** los términos para acudir ante este Tribunal, los cuales comienzan a correr nuevamente cuando se archive en autos copia de la **resolución que resuelva definitivamente la misma**. Una vez se presenta la moción de reconsideración de manera oportuna y previo a que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, esta "suspenderá los términos para recurrir en alzada y **cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro**". Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, 192 DPR 989, 1004 (2015). (Énfasis nuestro).

III

Según surge del tracto presentado en la petición ante nos, al igual que en los documentos incluídos en el apéndice del recurso la parte demandante Kimberly Irizarry presentó *Moción Urgente*

*solicitando Vista y solicitando Reconsideración a orden emitida el 19 de octubre de 2020.*¹

Las partes recurridas presentaron *Oposición a Moción Urgente solicitando Reconsideración de Orden* emitida el 19 de octubre de 2020 y esa oposición se presentó el 20 de octubre de 2020.²

En fecha 22 de octubre de 2020, la co-demandante, Rebecca Irizarry Rodríguez presentó *Moción solicitando reconsideración a orden emitida el 19 de octubre de 2020.*³

A su vez, la parte demandante, Kimberly Irizarry presentó *Réplica a "Oposición a Moción urgente solicitando vista y reconsideración a orden emitida el 19 de octubre de 2020" por ser esta una moción que induce a error entre otros aspectos, y solicitando vista en carácter de urgencia previo al 30 de octubre de 2020.*⁴

Como bien señalan las partes demandantes-peticionarias en su escrito a la página 2 (Petición de *Certiorari*), el T.P.I. no pautó vista y tampoco ha atendido las mociones de reconsideración presentadas, por lo que de conformidad con la citada Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, el término para recurrir ante nos se encuentra interrumpido. Siendo ésta la situación procesal del caso ante nos, carecemos de jurisdicción para entender en el mismo, pues corresponde que el T.P.I. adjudique las Mociones de Reconsideración presentadas y pendientes, tanto como su oposición, antes de que este tribunal pueda revisar el dictamen que en su día emita el foro recurrido.

¹ Exhibit 10, págs.. 130-134, peticionaria.

² Exhibit 11, págs. 135-137, peticionaria.

³ Exhibit 12, págs. 138-143, peticionaria.

⁴ Exhibit 14, págs. 144-147, peticionaria.

IV

Por lo anterior, **se deniega** la petición de *Certiorari* presentada por falta de jurisdicción. A la *Moción urgente en auxilio de jurisdicción* y certificando en el texto del escrito el cumplimiento con la Regla 79(E) del Reglamento, se declara, **No ha lugar.**

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones